

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999<sup>1</sup>, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), poseen alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República - reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los

<sup>1</sup> “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020 - 00138 .

procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene *-in extenso-* el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(…) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?***

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la*

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV. 24/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 25/20
DÍAS INHABILES	NOV. 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

3

2020-00138

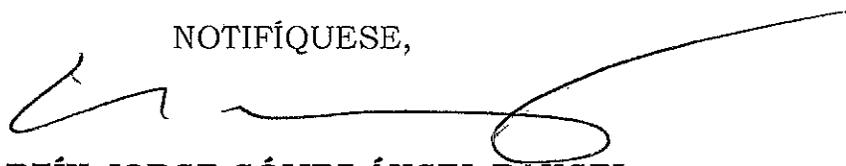
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el convocado cuenta con teléfono móvil, y si en éste posee algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Indique, con precisión, cuánto le pagó el demandado por concepto de la obligación instrumentada en el pagaré invocado en báculo de la ejecución, y cuándo se hicieron dichos pagos.
4. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tachar de falso el documento.
5. Aclare a qué corresponden los "otros conceptos" cuyo cobro pretende en la pretensión cuarta.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHACLES	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00137

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se tiene conocimiento de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, en auto de 13 de febrero de 2020, decretó la apertura del proceso de reorganización del señor Esneider Bernal Roa, uno de los aquí ejecutados.

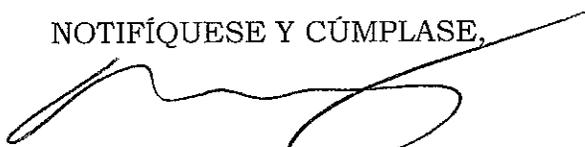
En vista de lo anterior este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. REMITIR** el proceso de la referencia con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, para lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR CERTIDO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHABILIDOS	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si la demandada cuenta con teléfono móvil, y si en éste posee algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Indique, con precisión, cuánto le pagó la demandada por concepto de la obligación instrumentada en el pagaré número 358689322, y cuándo se verificaron esos pagos.
4. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tachar de falso el documento.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR AUTO	
ESTADO #	052
FECHA AUTO #	NOV 24/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25/20
DÍAS INHACILES	NOV 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00135

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, en su “*hecho 10*” y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: “*El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).*”

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el “*lugar donde está situada su administración o dirección (...).*”

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>1</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia, incluyendo la relacionada con la aplicación del fuero real que regla el

<sup>1</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

numeral 7° del canon 28, *ibídem*, propio de los ejecutivos fundamentados en hipotecas, como lo es el *sublite*.

Sostiene -*in extenso*- el citado proveído:

*"(...) en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?"*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".*

2020-00134.

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>2</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHABILÉS	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>2</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2020-00126

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA HACER VALER LA GARANTÍA REAL** a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Hilario Avella Valderrama, por los siguientes rubros:

1. Once millones ciento cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$11.104.667) por concepto de **saldo por capital** de la obligación N° 755086100048449, representada en el pagaré 086106100002846.
2. Por los **intereses de financiación o de plazo** causados respecto de la obligación referida en el numeral 1° de este proveído, liquidados a la tasa DTF 8.0% E.A. desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre del 2019.
3. Por los **intereses moratorios** respecto de la obligación relacionada en el numeral 1° de esta providencia, causados desde el 19 de octubre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Setecientos sesenta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$761.564) como valor correspondiente a "**otros conceptos**" respecto de la obligación y del pagaré relacionados en el numeral 1° de este proveído.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

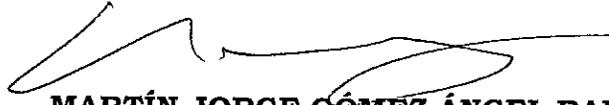
Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que figura como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y, una vez registrado el embargo y allegado el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en las formas prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto,

de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Clara Mónica Duarte Bohórquez actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, para los fines y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25/20
DÍAS INHABILES	NOV 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00084 (cdno. pr.).**

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare Limitada -COOMECA- y en contra de Fredy Jovanny López Tejedor, por los siguientes rubros, todos dimanados del pagaré número 181006808:

1. Un millón seiscientos mil veintiún pesos (\$1.600.021) por concepto del **capital vencido** de once (11) cuotas en mora, discriminado así:

<b>NÚMERO DE LA CUOTA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR EN PESOS DEL CAPITAL</b>
20	2 de octubre de 2019	\$133.337
21	2 de noviembre de 2019	\$135.638
22	2 de diciembre de 2019	\$137.978
23	2 de enero de 2020	\$140.359
24	2 de febrero de 2020	\$142.781
25	2 de marzo de 2020	\$145.244
26	2 de abril de 2020	\$147.750
27	2 de mayo de 2020	\$150.299
28	2 de junio de 2020	\$152.892
29	2 de julio de 2020	\$155.530
30	2 de agosto de 2020	\$158.213

2. Por los **intereses remuneratorios o corrientes** sobre el capital (amortizado) de cada una de las cuotas atrás relacionadas, liquidados a la tasa del 19.2% nominal anual o 20.98% E.A. y causados durante los períodos discriminados así:

<b>NÚMERO DE LA CUOTA</b>	<b>PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES</b>
20	3 de septiembre al 2 de octubre de 2019
21	3 de octubre al 2 de noviembre de 2019

22	3 de noviembre al 2 de diciembre de 2019
23	3 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020
24	3 de enero al 2 de febrero de 2020
25	3 de febrero al 2 de marzo de 2020
26	3 de marzo al 2 de abril de 2020
27	3 de abril al 2 de mayo de 2020
28	3 de mayo al 2 de junio de 2020
29	3 de junio al 2 de julio de 2020
30	3 de julio al 2 de agosto de 2020

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Noventa y ocho mil quinientos noventa pesos (\$98.590) por el valor correspondiente a los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
20	\$9.843
21	\$9.676
22	\$9.506
23	\$9.333
24	\$9.157
25	\$8.978
26	\$8.796
27	\$8.611
28	\$8.423
29	\$8.231
30	\$8.036

5. Seis millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos cinco pesos (\$6.255.505) por concepto del **capital acelerado** de la obligación ejecutada.

6. Por los **intereses moratorios** sobre la suma atrás relacionada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda

y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez actúa como apoderado del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FAZ DE ARIFORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA ALTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHÁBILES	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00082 (cdno. pr.).**

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y en contra de Jakson Wilther Contreras Villegas, por los siguientes rubros, todos dimanados del pagaré número 0700-9600143654:

1. Treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto del **capital** de veinticuatro (24) cuotas en mora, discriminado así:

<b>NÚMERO DE LA CUOTA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR EN PESOS DEL CAPITAL</b>
1	26 de abril de 2018	\$1.250.000
2	26 de mayo de 2018	\$1.250.000
3	26 de junio de 2018	\$1.250.000
4	26 de julio de 2018	\$1.250.000
5	26 de agosto de 2018	\$1.250.000
6	26 de septiembre de 2018	\$1.250.000
7	26 de octubre de 2018	\$1.250.000
8	26 de noviembre de 2018	\$1.250.000
9	26 de diciembre de 2018	\$1.250.000
10	26 de enero de 2019	\$1.250.000
11	26 de febrero de 2019	\$1.250.000
12	26 de marzo de 2019	\$1.250.000
13	26 de abril de 2019	\$1.250.000
14	26 de mayo de 2019	\$1.250.000
15	26 de junio de 2019	\$1.250.000
16	26 de julio de 2019	\$1.250.000
17	26 de agosto de 2019	\$1.250.000
18	26 de septiembre de 2019	\$1.250.000
19	26 de octubre de 2019	\$1.250.000
20	26 de noviembre de 2019	\$1.250.000
21	26 de diciembre de 2019	\$1.250.000
22	26 de enero de 2020	\$1.250.000
23	26 de febrero de 2020	\$1.250.000
24	26 de marzo de 2020	\$1.250.000

2. Por los **intereses corrientes** sobre el capital (amortizado) de cada una de las cuotas atrás relacionadas, liquidados a la tasa del 17.129% E.A. y causados durante los períodos discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES
1	26 de marzo al 26 de abril de 2018
2	26 de abril al 26 de mayo de 2018
3	26 de mayo al 26 de junio de 2018
4	26 de junio al 26 de julio de 2018
5	26 de julio al 26 de agosto de 2018
6	26 de agosto al 26 de septiembre de 2018
7	26 de septiembre al 26 de octubre de 2018
8	26 de octubre al 26 de noviembre de 2018
9	26 de noviembre al 26 de diciembre de 2018
10	26 de diciembre de 2018 al 26 de enero de 2019
11	26 de enero al 26 de febrero de 2019
12	26 de febrero al 26 de marzo de 2019
13	26 de marzo al 26 de abril de 2019
14	26 de abril al 26 de mayo de 2019
15	26 de mayo al 26 de junio de 2019
16	26 de junio al 26 de julio de 2019
17	26 de julio al 26 de agosto de 2019
18	26 de agosto al 26 de septiembre de 2019
19	26 de septiembre al 26 de octubre de 2019
20	26 de octubre al 26 de noviembre de 2019
21	26 de noviembre al 26 de diciembre de 2019
22	26 de diciembre de 2019 al 26 de enero de 2020
23	26 de enero al 26 de febrero de 2020
24	26 de febrero de 2020 al 26 de marzo de 2020

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Robinson Barbosa Sánchez actúa como apoderado de la entidad financiera ejecutante. Conforme al poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORE BACANURE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHABILIDOS	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2020-00073

1. Estando al despacho las diligencias, se observa que los extremos procesales, demandante y demandado, por conducto de sus representantes y apoderados, allegaron contrato de *“transacción”* en el cual, en lo medular, pactaron *“transigir la Litis (sic), acordando un pago general de treinta y seis millones novecientos veintiséis mil veintiún pesos (\$36.926.021,00), suma de dinero que corresponde al capital e intereses objeto de ejecución”*.

Con fundamento en lo antelado, y tras iterar que a disposición del proceso existían *“cinco títulos”* (el 486450000025457, por \$3.687,28; el 486450000025459, por \$141.264,54; 486450000025460, por \$130.000.000,00; el 486450000025461, por \$196.495,63; y el 486450000025483, por \$885.069,00), solicitaron:

- *“Fraccionar”* el título 486450000025460, colocando a disposición de la parte actora (Indumetálicas San Andrés S.A.S) la suma de \$36.926.021,00;
- *“Fraccionar”* el título 486450000025460 y poner a disposición del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 2020-00213-00, siendo demandante allí Triturados del Norte Ltda. y demandado Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S. - ODICCO S.A.S.-, la suma de \$33.278.286, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad;
- *“Entregar”* a la parte demandada los títulos 486450000025457, 486450000025459, 486450000025461 y 486450000025483, y el *“saldo”* del título judicial 486450000025460.

2. El juzgado, teniendo en mente lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso y en los preceptos 2469 a 2487 del Código Civil, accederá a lo pedido, y, en esa dirección, aceptará la transacción acordada por los extremos procesales.

No obstante, aunque se le reconocerán efectos procesales al aludido negocio, sólo se accederá parcialmente a cuanto, a través de él, se pretende.

Esto porque, revisado el asunto, se advierte que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante oficio número 0205-2020, radicado el 20 de octubre, comunicó que dentro del juicio con radicado 2020-00213, ante él gestionado, se había ordenado el embargo de los *“bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del bien embargado”* dentro de este proceso;

medida que, dicho sea de paso, no se observa que haya sido objeto de ninguna limitación.

Luego, es imposible acceder a la petición de entregar los títulos restantes o sobrantes al demandado, porque, como señala el inciso 5° del precepto 466 del Estatuto Adjetivo,

*"(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso (...)"*.

3. En consecuencia, además de reconocerse efectos jurídicos a la transacción celebrada, se ordenará fraccionar el título número 486450000025460, colocando a disposición de la parte actora (Indumetálicas San Andrés S.A.S) la suma de \$36.926.021,00, pactada en el acto jurídico enunciado, y los restantes títulos que actualmente obren por cuenta de este proceso deberán remitirse al estrado segundo promiscuo municipal, para que hagan parte del litigio 2020-00213, ante el tramitado.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transacción acordada por las partes de este litigio, y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

**SEGUNDO. FRACCIONAR** el título número 486450000025460, y **CONSTITUIR** a favor de este juzgado uno nuevo por valor de \$36.926.021,00, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00073. Verificado lo anterior, dicho título será entregado a la demandante Indumetálicas San Andrés S.A.S.

**TERCERO. CONSTITUIR** un nuevo título con el saldo del 486450000025460, es decir, por valor de \$93.073.979, y ponerlo a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2020-00213, en el cual actúa como demandante Triturados del Norte Ltda., y, como demandada, la Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S. - ODICCO S.A.S.-.

**CUARTO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, y, en consecuencia, **PONER A DISPOSICIÓN** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad los títulos 486450000025457, 486450000025459, 486450000025461, 486450000025483, 486450000025535 y 486450000025609, para que obren dentro del proceso distinguido con el radicado 2020-00213, en el

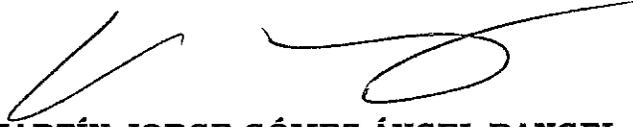
cual actúa como demandante Triturados del Norte Ltda. y como demandada la Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S. - ODICCO S.A.S.-

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

**SÉPTIMO. COMUNÍQUESE** de estas determinaciones al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIFORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHABILITADOS	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

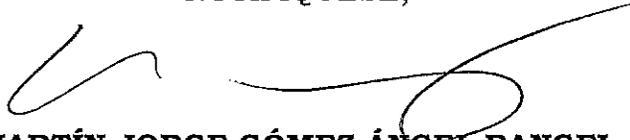
Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00073**

Téngase por notificada, por conducta concluyente, a la demandada Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S., del contenido del mandamiento de pago.

Entiéndase, en consecuencia, integrado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25/20
DÍAS INHABILES	NOV 28 Y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00070**

El juzgado, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 42.1 del Código General del Proceso, y en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 44, *ibidem*,

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Casanare) a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, dé contestación y cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 0376, de 28 de agosto, a ella remitido el 9 de septiembre y el 28 de octubre pasado (cfr. fols. 21 rv. y 30 rv.).

**SEGUNDO. DAR APERTURA** al incidente sancionatorio que regula el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en contra de la alcaldesa municipal de esta ciudad, dado el incumplimiento reiterativo e injustificado a las órdenes impartidas por este juzgado en el proveído de 19 de agosto de 2020. Désele el término judicial de cinco (5) días, siguientes a su notificación efectiva, a fin de que rinda los descargos correspondientes.

**TERCERO. REQUERIR** al extremo actor a fin de que notifique personalmente del contenido de este auto a la alcaldesa municipal, en las formas previstas en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. Désele, para el efecto, el término judicial de veinte (20) días.

Vencido el plazo conferido en el numeral 3 de la resolutive de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHACIBLES	NOV. 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00158**

Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo requerido en el auto de 22 de septiembre de 2020 (fol. 25), en el cual se decretaron unas pruebas de oficio, el despacho

**RESUELVE**

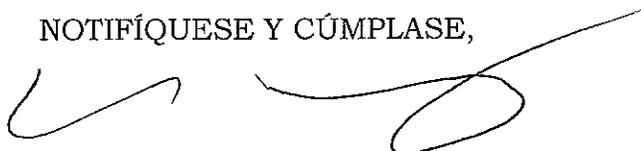
**PRIMERO. REQUERIR** a la demandada Barreto Martínez a fin de que allegue los soportes documentales tendientes a acreditar la existencia de la transacción, por valor de "\$1.500.000", que dijo haber efectuado en la cuenta "Bancolombia" número "840-15171102", advirtiéndole, desde ya, que en caso de que no lo haga la prueba de oficio no se practicará.

**SEGUNDO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad financiera Bancolombia S.A. a fin de que dé satisfacción a lo exigido en el memorado proveído de 22 de septiembre, cuyo contenido fue a ella comunicado el 9 de octubre pasado, a través de oficio 0435 (cfr. fol. 26 rv.), poniéndole de presente, desde ahora, que el incumplimiento injustificado de esta orden dará lugar a las sanciones que la ley prevé. Oficiese de inmediato.

**TERCERO. CONCEDER**, para lo anterior, el término judicial de diez (10) días.

Vencido el plazo otorgado en el numeral 3° de la resolutive de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA ASISTENCIA	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHÁCILES	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

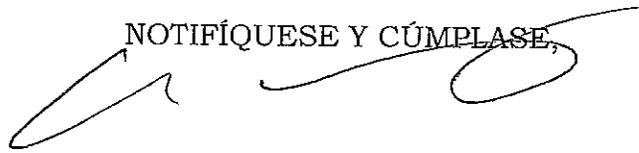
Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00066**

**NO SE ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso por “*pago total*” que antecede, en tanto el abogado que aparece signándola (Robinson Barbosa Sánchez) no está, en este proceso, actuando en representación de la entidad financiera ejecutante.

Por Secretaría, **CONTABILÍCENSE** los términos dados en el proveído de 13 de octubre de 2020 (fol. 46), y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25/20
DÍAS INHABILIS	NOV 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00188

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

El caso de autos es una ejecución en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado y visible a folios 9 a 13, así como de su página *web* oficial<sup>1</sup>, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*”

<sup>1</sup> <https://www.enerca.com.co/institucional/>

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>5</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)”* (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 13 de diciembre de 2018, se hubiere librado el mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “*improrrogables*” (o absolutas, como las llama algún reducido aunque selecto sector de la doctrina<sup>6</sup>), lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni admitir que porque

<sup>4</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

<sup>5</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>6</sup> Cfr. en **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. Ed. Temis. Bogotá. 1962. Pág. 98; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. I. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Pág. 220; en la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. Parte General*. Ed. Temis/Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1970. Págs. 46 y ss.

la competencia se aceptó al librarse el apremio ya no se pueda declinar de ella.

*“Por regla general -ilustra Devis Echandía- la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.*

*Cuando ese interés público prima, lo que es la regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente. Tiene el carácter de competencia absoluta la señalada por los factores subjetivo, objetivo y funcional (...) y la que nace en razón del territorio por causa de la ubicación de los bienes cuando es excluyente (...), y esto por tratarse de normas de orden público que distribuyen la jurisdicción según la conveniencia general o colectiva, que el legislador considera que existe en cada categoría de negocios (...)”<sup>7</sup>.*

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen gestionándolas.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 25 / 20
DÍAS INHABILES	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 96.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-0129**

Previo a continuar con el trámite, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante para que, dentro del término judicial de cinco (5) días, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la M.I. 475-8462.

Lo anterior, a fin de constatar si se dio cumplimiento a lo solicitado en los autos de 1 y 22 de septiembre de los corrientes, y, de llegar a ser caso, aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del precepto 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052.
FECHA AUTO Nº	NOV. 24/20.
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 25/20.
DÍAS INHÁCILES	NOV. 28 y 29/20.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

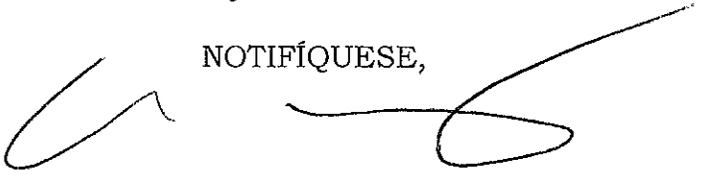
**Rad. 2017-00081**

Revisado el asunto y con la vista puesta en el memorial allegado por la auxiliar de la justicia designada, la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, el despacho encuentra que la excusa que presenta para no aceptar el encargo está plenamente justificada, porque se observa que está actuando en más de cinco (5) procesos como curadora *ad litem*, y esa circunstancia, a voces del precepto 48.7 CGP, la exonera de la obligación de asumir la defensa de la ejecutada.

En consecuencia, se designará como nuevo curador *ad litem* de la convocada Casteñeda Vellogín, al abogado Freddy Ronaldo Abril Mojica, quien ejerce la profesión y actúa habitualmente ante este estrado.

Librese comunicación informándole de su designación, y advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término judicial de quince (15) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el citado numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	052
FECHA AUTO Nº	NOV 24 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 28 / 20
DÍAS INHABILES	NOV 28 Y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	